

El feminicidio en Colombia: Un análisis desde la identidad de género en personas transgénero

Paula Andrea Ramírez Hernández¹

En nuestra sociedad existen diversas manifestaciones de la identidad de género. Hoy en día, encontramos personas que se identifican abiertamente como transgénero o transexuales. En este escrito, se abordará la problemática social derivada de la presunta discriminación contra las personas transgénero al momento de ser atacadas por su identidad. Nos centraremos en hacer este análisis desde el delito del feminicidio. Esto, para tratar de determinar si cuando se atenta contra la vida de un hombre o una mujer transgénero nos hallamos realmente frente a un caso de feminicidio, o si, por el contrario, estamos en un escenario de homicidio agravado.

SUMARIO:

I. Introducción; II. Contexto histórico de la violencia de género; III. Antecedentes legislativos del feminicidio en Colombia; IV. ¿Feminicidio en personas transgénero?; V. Toma de postura; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

I. Introducción

¹ Abogada de la Universidad El Bosque. Realizó sus prácticas universitarias en el área de Operaciones de Mpa Derecho Punitivo y Riesgos Corporativos donde adquirió experiencia en labores de estrados y en vigilancia estratégica en audiencias de interés nacional. Además, ha apoyado el área de *Compliance* en organizaciones del sector de prestación de servicios públicos domiciliarios.

El delito de feminicidio se encuentra consagrado en el Código Penal en su artículo 104A, que expone: «Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses»².

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades frente a las diferencias con el homicidio simple de una mujer, indicando que: «El delito de feminicidio consiste en causar la muerte por la condición de ser mujer [...]. [E]l homicidio simple de una mujer no requiere motivación, mientras que el feminicidio sanciona la circunstancia de haber acabado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer»³.

Ahora bien, el feminicidio no es un delito que solamente se encuentra tipificado en nuestro país. De hecho, la violencia en contra de la mujer es una realidad que se presenta en todo el mundo y que ha llamado la atención de diversos organismos internacionales. Así, por ejemplo, ONU Mujeres⁴ lo definió como:

² En el articulado se exponen, asimismo, los diferentes elementos para que se configure el delito, entre los cuales están: «a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo; y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella». L. 599/2000, «Por la cual se expide el código penal».

³ CSJ, Cas. Penal, SP 1167-2022, abr. 6/2022, M. P. Myriam Ávila Roldán. Entre otros: (i) CSJ, Cas. Penal, SP3614-2021, ago. 18/2021, M. P. Patricia Salazar Cuéllar; (ii) CSJ, Cas. Penal, SP3993-2022, dic. 14/2022, M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁴ «ONU Mujeres es una entidad de las Naciones Unidas cuyos objetivos son la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo. Como defensora mundial de mujeres y niñas, ONU Mujeres fue establecida para acelerar el progreso que llevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que estas enfrentan en el mundo. ONU Mujeres apoya a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en el establecimiento de normas internacionales para lograr la igualdad de género y trabaja con los gobiernos y la sociedad civil en la creación de leyes, políticas, programas y servicios necesarios para garantizar que se implementen los estándares con eficacia y que redunden en verdadero beneficio de las mujeres y las niñas en todo el mundo. Trabaja mundialmente para que los Objetivos de Desarrollo Sostenible sean una realidad para las mujeres y las niñas, y promueve la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida». «Feminicidio, exposición de feminicidio. Recorrido. Itinerancia», *ONU Mujeres*, acceso el 28 de marzo de 2023, <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>

El asesinato de una mujer por el hecho de serlo es el final de un *continuum* de violencia y la manifestación más brutal de una sociedad patriarcal. Este fenómeno ha sido clasificado según la relación entre víctima y victimario en cuatro categorías: i) Femicidio de pareja íntima, ii) Femicidio de familiares, iii) Femicidio por otros conocidos y iv) Femicidio de extraños, todos estos atravesados por las diferentes opresiones que viven las mujeres día a día. El femicidio hace parte de las múltiples y complejas violencias contra las mujeres, y no puede entenderse sólo como un asesinato individual, sino como la expresión máxima de esa violencia, en la que el sometimiento a los cuerpos de las mujeres y extinción de sus vidas tiene por objetivo mantener la discriminación y la subordinación de todas⁵.

Igualmente, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos⁶ lo ha definido de la siguiente manera:

El femicidio es la muerte de una mujer de cualquier edad, expresión extrema de la violencia contra las mujeres basada en el poder, control, objetivización y dominio de los hombres sobre las mujeres; usualmente resultado de una violencia reiterada, diversa y sistemática, cuyo acto se realiza por uno o varios hombres, generalmente con crueldad, ensañamiento y odio, en el marco de la ausencia de una política pública eficaz.

A partir del anterior panorama, este escrito se centrará en abordar la problemática que se presenta cuando el sujeto pasivo de la conducta es una persona transgénero. Como se observa en la definición del tipo, uno de los motivos para que se configure, es la identidad de género⁷ de la víctima. Esta situación, en nuestra sociedad actual, no hace más que generar mayor dificultad en la interpretación del tipo. Por un lado, la Corte ya se ha pronunciado, indicando que cuando la víctima sea una mujer trans, el delito debería ser investigado desde la óptica de un femicidio. Por otro, no existe claridad respecto de los casos en donde el occiso es un hombre transgénero⁸ —quien

⁵ *Ibid.*

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez* (San José, Costa Rica: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH, 2008).

⁷ «La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales». «Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos», *Organización de las Naciones Unidas*, acceso el 30 de mayo de 2023, <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

⁸ Un hombre transgénero es una persona a quien se le asignó el género de mujer al nacer, pero él se identifica como hombre.

biológicamente nació siendo mujer—, pues uno de los supuestos para que se configure este delito es que recaiga sobre una mujer, por su condición de ser mujer.

Sin embargo, ¿qué pasa si el victimario no lo reconoce como hombre, aun cuando tenga esta apariencia y se identifique como tal? ¿Estaríamos sobrepasando los límites de la interpretación del tipo penal? En lo que sigue, abordaremos el contexto histórico del surgimiento de la violencia de género hasta llegar al punto de poder dar respuesta a los interrogantes planteados.

II. Contexto histórico de la violencia de género

La «violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas debido a su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas⁹. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género ponen a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia»¹⁰.

Históricamente, este tipo de violencia ha sido dirigida exclusivamente hacia la mujer, por las condiciones de inferioridad en las que se forjó en la sociedad. Pero este no es un tema nuevo, pues desde las teorías aristotélicas se mostraba una relación hostil y existía una dominación de género¹¹.

Sin ir tan lejos, las leyes islámicas son la manifestación más clara de violencia contra la mujer en una sociedad donde predomina el machismo, pues actos tan sencillos y básicos como poder conducir un vehículo solo fueron permitidos hasta el 2018. Así mismo, es de público conocimiento que para muchas de las actividades cotidianas como estudiar, viajar o tener la libertad de decidir con quién

⁹ «Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas», *ONU Mujeres*, acceso el 30 de mayo de 2023, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

¹⁰ «Política de salud para el abordaje de las violencias de género», Ministerio de Salud, Gobierno de Chile, [s.f.].

¹¹ Alex Junio Duarte Costa, «El contexto histórico de la violencia contra la mujer y el papel de la psicóloga», *Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento* 04, n.º 07, (2021), <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/psicologia-es/historico-de-la-violencia>

casarse deben estar precedidas por un permiso del padre o tutor. Es decir, no cuentan con la libertad, las garantías ni los derechos absolutamente básicos que posee cualquier persona¹².

En la actualidad, encontramos que el término *violencia de género* se utiliza para las agresiones sufridas por la comunidad LGTBIQ+¹³, pero la motivación detrás de estas agresiones es muy diferente¹⁴. Esta comunidad es violentada en muchos aspectos de su vida y, hasta este momento, la protección de sus derechos es prácticamente nula, sin desconocer que se han presentado grandes avances sociales para su inclusión y protección¹⁵. Para las mujeres trans, el panorama es un poco más aterrador, ya que enfrentan manifestaciones de violencia específicas, como la sexual, la médica y la institucional¹⁶.

¹² «La mujer saudí ya puede conducir, pero no elegir con quién se casa», *EPSOCIAL*, 7 de marzo de 2019, <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-mujer-saudi-ya-puede-conducir-no-elegir-quien-casa-20190303123238.html>

¹³ LGTBIQ+ «son las siglas que designan colectivamente lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual, *queer*, incluyendo, a través del «+», cualquier otra identidad que se quede en el medio de todas ellas o en ninguna parte». «Para el 2021, Colombia Diversa registró violencias en contra de 405 personas LGBT en Colombia: 205 víctimas de homicidios, 97 víctimas de amenazas y 103 víctimas de violencia policial. Las personas más afectadas por estas agresiones fueron los hombres gays (120 víctimas), seguido de las mujeres trans (92 víctimas)» y los hombres bisexuales (43). Además, hubo un alto registro de personas a quienes no se les pudo determinar su orientación sexual e identidad de género (80). Los departamentos con mayor número de víctimas reportadas fueron Antioquia (63), Bogotá, D. C. (60), Valle del Cauca (46) y Cauca (26).»

¹⁴ «La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento “normal”, se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género». (Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, en el 58.º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 2002).

¹⁵ Gracias al trabajo de incidencia de Colombia Diversa y varias organizaciones feministas y LGTBIQ+ se lograron varios hitos LGTBIQ+. Por ejemplo, «El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud deben eliminar la discriminación hacia hombres que tienen sexo con hombres y población trans como factores, grupo, poblaciones o conductas de riesgo en los lineamientos sobre donación de sangre (Sentencia T-171/22). El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) debe abstenerse de someter a demoras injustificadas y trámites administrativos innecesarios a las familias homoparentales (Sentencia T-311/22). La Justicia Especial para la Paz (JEP) anunció que priorizará la investigación de la “violencia sexual y otros crímenes motivados por el género, sexo, orientación o identidad de género de las víctimas durante el conflicto armado” (Macrocaso 11)».

Ángela María Arboleda Vargas, Jennifer Cataño López, Iván Darío Londoño Alzáte «Percepción y posibles causas de deserción escolar de los estudiantes de los grados decimo y once pertenecientes a la población LGTBIQ+, de las instituciones educativas Públicas, Josefa Campos, Andrés Bello y Alberto Díaz Muñoz del Municipio de Bello» (Trabajo de grado de especialización, Corporación Universidad Minuto de Dios, 2022), 24, http://uniminuto-dspace.scimago.es/bitstream/10656/16964/1/TE.GS_ArboledaAngela-CatañoJennifer-LondoñoIvan_2022.pdf

María Camila Arias Gómez «*et al*», «Informe derechos humanos sobre personas LGBT 2021» *Colombia Diversa*. Septiembre 2022. https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2022/11/Informe-derechos-humanos_Colombia-Diversa.pdf

¹⁶ «**Violencia sexual**, muchas mujeres trans se dedican al trabajo sexual, esto las coloca en una situación de vulnerabilidad que las hace presa fácil de infecciones de transmisión sexual, así como de tratos crueles y denigrantes por parte de clientes y efectivos de las fuerzas policiales y militares. Todo esto, en ocasiones las hace ser víctimas de violencia sexual y en muchos casos no poder llegar a contarlos por ser asesinadas. **Violencia [m]édica**, muchas veces las mujeres trans no son atendidas y de serlo son objeto de tratos crueles y denigrantes por parte de trabajadores de la salud. **Violencia institucional**, [es el] tipo de violencia a la que se enfrentan las mujeres trans al no encontrar en las personas que están al frente de las instituciones la colaboración necesaria para recibir y procesar denuncias de violencia por razón de identidad y expresión de género.

Son múltiples los casos que se podrían exponer referentes a la violencia de género en personas transgénero, puesto que son más vulnerables a reacciones violentas y agresivas al momento de expresar su condición sexual¹⁷ o su identidad. En ese sentido, «según el informe *Trans Murder Monitoring* del observatorio de personas trans, entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, en 44 países se reportaron 327 actos violentos sobre personas trans que terminaron en su muerte¹⁸. De acuerdo con este informe, Colombia es el segundo país de América del Sur en el que más se presentan homicidios sobre esta población». Las cifras no son alentadoras, pero lo que nos ocupa es entender la manera en la que se está manejando esta ola de violencia contra personas que se identifican con un género diferente al sexo que les fue asignado biológicamente, si son simples actos de discriminación o si en verdad podrían encajar en el tipo penal del feminicidio.

III. Antecedentes legislativos del feminicidio en Colombia

En Colombia, el concepto de feminicidio tiene su primera aparición en la Ley 1257 de 2008. Esta ley modificó el contenido del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, adicionando:

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así¹⁹:

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Algunos funcionarios se excusan detrás de la ignorancia o a la ausencia de un marco legal de protección a las mujeres trans y de sanciones a este tipo de delito». «La violencia hacia las mujeres trans también es violencia de género», *Amnistía Internacional*, 30 de noviembre de 2017, acceso el 17 de marzo de 2023, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/11/4194/la-violencia-hacia-las-mujeres-trans-tambien-es-violencia-de-genero>

¹⁷ «La lucha de las personas trans y de género diverso», *Organización de las Naciones Unidas*, acceso el 27 de mayo de 2023, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity/struggle-trans-and-gender-diverse-persons>

¹⁸ «Colombia: segundo país de Latinoamérica con más casos de homicidios contra la población trans», *INFOBAE LGTB+*, 20 de noviembre de 2022, acceso el 30 de marzo de 2023, <https://www.infobae.com/lgbt/2022/11/20/colombia-segundo-pais-de-latinoamerica-con-mas-casos-de-homicidios-contra-la-poblacion-trans/#:~:text=HH%20de%20la%20organizaci%C3%B3n%20Caribe,total%20ejerc%C3%ADan%20el%20trabajo%20sexual>.

¹⁹ L. 1257/2008: «Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones».

El objeto de la citada ley era la adopción de normas mediante las cuales se garantizaba a «las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional».

Luego de esta importante modificación legislativa, fueron múltiples los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que no se contemplaba el agravante propuesto en el delito de homicidio. El 4 de marzo de 2015, con la Sentencia SP 2190-2015, se reconoció —por primera vez «en la historia de Colombia— que el homicidio y la violencia contra las mujeres es un problema social importante en el país, que cada vez cobra más fuerza debido a la intolerancia y a la falta de sana convivencia»²⁰.

En su pronunciamiento, la Corte reconoció que la víctima ya venía siendo hostigada y maltratada por parte de su esposo, pues tres años antes del fatal suceso ya le había propinado nueve puñaladas por un «ataque de celos» y, a consideración de la Corte, «... Ese escenario ya es el de una mujer maltratada por un hombre que no se relaciona con ella en un plano de igualdad, sino que la subordina, como infortunadamente aún le sucede a muchas en nuestra sociedad, todavía atada en buena parte al machismo ancestral que propició la existencia en el Código Penal de 1890 de una norma que consideraba “inculpable absolutamente”»²¹.

A raíz de este pronunciamiento, se estableció un precedente para sancionar las conductas violentas que recaen sobre las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres. Es así como en la misma sentencia la Corte indicó, en relación con los hechos objeto de análisis, que: «Todo eso, claramente para la Corte, no es una historia de amor, sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder»²².

²⁰ Jenny Ramírez, «El feminicidio en Colombia» (tesis de especialización en Derecho Penal y Criminología, Universidad La Gran Colombia, 2018), 31.

²¹ CSJ, Cas. Penal. Sent. SP 2190-2015, mar. 4/2015, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

²² *Ibidem*.

Por último, y como respuesta a uno de los casos más atroces de violencia contra la mujer, surge la Ley 1761 de 2015, o bien conocida como «Ley Rosa Elvira Cely»²³, por medio de la cual se creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y dejó de ser entendido como un agravante del artículo 104: «Mediante esta ley se castiga el deceso de una mujer a manos de otra persona, a título doloso, por su condición de ser mujer, para ocasionar terror, actos de humillación o por relaciones del ejercicio del poder sobre ella: jerarquía personal, económica, familiar, cultural o social»²⁴.

Como bien se ha podido evidenciar, los avances que se han dado frente a este tipo penal surgen por la necesidad de proteger los derechos de las mujeres, que históricamente han sido víctimas de violencia por su condición de ser mujeres; sin embargo, la definición propuesta por el legislador en la Ley 1761 de 2015, incorpora el término «género», que hace referencia a «la concepción individual que tiene una persona de sí misma como hombre o como mujer, construida a partir de factores sociales, culturales y psicológicos»²⁵. En este concepto se enmarcan las diferentes manifestaciones que se presentan en nuestra sociedad actual, incluyendo a las personas transgénero.

Frente a estas últimas, podríamos estar ante una nueva discusión, ya que aún no se cuenta con la suficiente claridad frente al homicidio de un hombre transgénero. Es decir, en relación con este caso hipotético, surge el interrogante de si nos encontramos en un escenario de feminicidio —por el hecho de que su condición biológica sea la de una mujer, pero su identidad de género responda a la de un hombre—, o si seguimos ante la configuración de un homicidio agravado por razones de violencia de género.

IV. ¿Feminicidio en personas transgénero?

²³ «Esta Ley fue el resultado de los hechos ocurridos en el año de 2012, donde Colombia fue testigo del más brutal y violento ataque registrado a una mujer; Rosa Elvira Celis, fue víctima de un sinnúmero de actuaciones proporcionadas por su agresor Javier Velasco, quien la golpeó brutalmente, la violó y luego la empaló; ocasionándole la muerte a raíz de tal actuación». Ramírez, «El feminicidio en Colombia», 21.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Angélica Domínguez y Paula Andrea Gil, «Trans-feminicidio en Colombia: aplicación del delito de feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género» (tesis pregrado en Derecho, Universidad de Cartagena, 2018).

En Colombia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila) reconoció el primer caso de feminicidio en donde resultó afectada una mujer trans. La víctima era conocida como Anyela Ramos Claros, quien fue asesinada el 9 de febrero de 2017 después de que le dispararan por la espalda con un arma de fuego. Para la Fiscalía, «esta muerte es un caso evidente de violencia por identidad de género, motivado por odio hacia la condición sexual de una persona. Por esta razón, las acciones investigativas fueron orientadas a esclarecer un feminicidio, en el entendido que Anyela, identificada como Luis Ángel Ramos Claros, en realidad se sentía y actuaba como mujer»²⁶.

El despacho reconoció la identidad de género de Luis Ángel Ramos Claro, como mujer trans, no solo por su descripción física, sino por la manera como se desenvolvía en la sociedad. Así el juzgado afirmó:

Para el Despacho resulta acertada la identificación de Luis Ángel Ramos Claros como **mujer trans**, no sólo por la descripción física encontrada por el médico forense, sino también por el desenvolvimiento de ella en sus relaciones personales y familiares [...]. No existe duda [de] que la identidad de género de Luis Ángel Ramos Claros era como una mujer trans, su vivencia no correspondía con el sexo masculino asignado al momento de nacer, Luis Ángel Ramos Claros, sino era femenina. Razón por la cual su calidad como sujeto pasivo de la conducta típica hoy investigada resulta adecuada al ejercerse en contra de una mujer y específicamente por su identidad de género de mujer trans²⁷.

Con este fallo, se abrió la puerta para que el operador jurídico empezara a tener en cuenta el concepto de identidad de género, entendida esta como la «construcción de cada persona para determinar cómo se identifica socialmente, y esa identidad puede o no coincidir con las características culturales del sexo asignado al nacer»²⁸. Para que el delito de feminicidio sea reconocido en mujeres transgénero, el móvil del sujeto activo para la perpetración del delito debe ser su sentimiento de superioridad frente a la mujer, su no reconocimiento de derechos y la discriminación frente a la mujer trans por su decisión de identificarse como mujer.

²⁶ «Primera condena por feminicidio a integrante de la comunidad LGBTI», *Fiscalía General de la Nación*, 18 de diciembre de 2018, acceso el 1 de abril de 2023, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/primera-condena-por-feminicidio-a-integrante-de-la-comunidad-lgbti/>

²⁷ Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Garzón, Huila. Fallo n.º 063, dic. 3/2018.

²⁸ Luisa Agudelo, «Mujer trans y su doble discriminación en el tipo penal de feminicidio» (tesis pregrado en Derecho, Universidad EAFIT, 2020), 55.

Pero la realidad, en esta materia, es que la justicia continúa avanzando en el reconocimiento de la identidad de género, pues hasta la fecha solo se ha reconocido como feminicidio un único caso de violencia contra mujer transgénero, citado anteriormente, aun cuando la Corte Constitucional ha sido enfática en definir que el feminicidio aplica para la muerte de mujeres trans, cuando la violencia esté basada en género²⁹.

Ahora bien, continuando con nuestro tema principal, ¿qué pasa cuando la víctima del delito es un hombre transgénero³⁰?, ¿es considerado feminicidio? A lo largo de esta investigación, se pudo evidenciar que, frente a este escenario, son escasos los pronunciamientos por parte de las altas cortes, pues, si bien es una realidad, no está contemplado como tal en nuestro ordenamiento y se siguen adelantando las investigaciones como manifestaciones de transfobia y discriminación por ser de género diferente.

V. Toma de postura

Es importante resaltar que, actualmente, el tema de la inclusión cada vez toma más fuerza en nuestra cotidianidad. Es así como la interpretación de los delitos debe hacerse también desde una perspectiva con enfoque de género, como es el caso del feminicidio que hemos venido exponiendo a lo largo de este escrito. También es una realidad que la comunidad LGBTIQ+ aboga cada vez más por sus derechos y libertades, para ser tratados como iguales en diferentes espacios, bien sea profesionales, personales y hasta en escenarios deportivos. Vemos cómo esta inclusión ha ganado relevancia y ha despertado así argumentos a favor y en contra respecto a la igualdad de trato.

La protección a la comunidad LGTBIQ+, como todas las configuraciones que el ordenamiento adopta para amparar los derechos de poblaciones especialmente vulnerables, debe siempre atender a un contexto específico y tener un alcance delimitado. De lo contrario se correría el riesgo de perder el sentido de la protección especial reforzada, con normas de aplicación general que podrían diluir el énfasis característico que tiene el amparo en cada situación. Un buen ejemplo de esto es el caso que nos ocupa: el de feminicidio.

²⁹ C. Const., Sent. C- 539, oct. 5/2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ Persona a la que se le asignó el género de mujer, pero se identifica como hombre.

De considerar feminicidio la muerte de una mujer transgénero, por el solo hecho de su identidad, sin tener en cuenta demás factores contextuales, se podría llegar a una desnaturalización del tipo penal, aun cuando este ya contemple expresamente «...o por motivos de su identidad de género». Esto debido a que casi siempre la motivación del sujeto activo suele ser la discriminación basada en la condición de la víctima al ser mujer transgénero. Esta motivación no se enmarca necesariamente dentro de las formas de violencia contra la mujer, y es justo esto lo que ha motivado la protección especial que otorga este tipo penal. Debemos recordar que la tipificación de esta conducta surgió como respuesta a un acto aberrante cometido sobre el cuerpo de una mujer biológica (Rosa Elvira Cely).

Como consecuencia de este reconocimiento, no podríamos entonces dejar de lado las agresiones que sufren los hombres transgéneros, quienes biológicamente nacieron como mujeres, aun cuando su identidad de género sea la de un hombre. En estos casos, si la investigación logra determinar que hay un claro móvil discriminatorio basado en su condición de mujer, como por ejemplo cuando se da muerte a la «mujer atrevida que osase hacerse pasar por hombre», no hay duda de que se le ha dado muerte, precisamente, por el hecho de ser mujer, lo que tipificaría como un feminicidio. Pero no puede llegarse al mismo resultado, esto es, predicar la existencia de un feminicidio, cuando se trata de la muerte de un hombre trans por el solo hecho de identificarse como tal. Sin desconocer las específicas necesidades de protección de la población trans —en general— y de las mujeres transgénero —en especial—, estas últimas no siempre sufren la misma violencia que sufren las mujeres biológicas, como la vulnerabilidad en el trabajo por factores asociados a la maternidad, la discriminación asociada a la fuerza física en comparación con el hombre y tantas otras circunstancias de hecho que han motivado la perpetuación de los estigmas que cargan las mujeres. Estas realidades materiales, y específicas, en muchas ocasiones no hacen parte de las vivencias de quien ha nacido y crecido biológicamente hombre.

Eso no significa que no necesiten ni merezcan toda la protección que hace falta para intentar hacer frente a las difíciles situaciones que afronta esta población, sino únicamente que no deben diluirse las especiales formas de amparo que ofrece el Estado a otros grupos vulnerables, como lo son las mujeres. Si siguiéramos con este hilo conductor, el feminicidio aplicaría tanto a hombres como a mujeres de manera indistinta, lo que generaría así confusiones en el operador jurídico y en nuestro entorno.

VI. Conclusión

Como vimos a lo largo de este escrito, la violencia de género tiene mayor intensidad en personas transgénero, motivada por el móvil de la discriminación, por ser diferentes a los ojos de una sociedad conservadora que poco a poco se está adaptando al cambio y a la inclusión.

Igualmente, es una realidad que la discriminación y la violencia sistematizada contra las personas transgénero son problemas mundiales, y Colombia no es la excepción. Debido a esto, existen diferentes organizaciones y mecanismos para la protección de sus derechos, tanto así que, en ocasiones, van más allá de lo que es permitido.

Frente al delito de feminicidio, que es el tema principal que nos ocupa, aún existe un panorama confuso frente a su aplicación en personas transgénero, pues son diversas las opiniones frente a la interpretación del tipo. Hay quienes se mantienen en su posición radical, de no reconocer como mujeres a las mujeres trans, por temas bien sea biológicos o de creencias arraigadas a su crianza. Asimismo, existen quienes están de acuerdo con la inclusión del transgénero en este tipo de escenarios. Pero la opinión y la interpretación siguen recayendo, en forma mayoritaria, en mujeres que nacen siendo mujeres.

Si bien es cierto, Colombia ha tratado de tener un avance en este punto legislativo, aunque la definición del sujeto pasivo de la conducta se queda corta para los cambios que estamos presentando como sociedad. En un principio, solo se contemplaba a la mujer biológica como víctima del delito; luego se avanzó hasta el reconocimiento de feminicidio en mujeres trans, pero aún se presenta un vacío frente al tratamiento de aquellos casos en los que un hombre transgénero que, siendo biológicamente mujer, es asesinado por motivos de su sexo y por el no reconocimiento de su identidad.

Por último, no se puede desconocer que conforme pasa el tiempo nos vamos a enfrentar a diferentes escenarios en los que la identidad de género va a despertar todo tipo de controversias. Ya es un hecho que la comunidad transgénero ha tomado más fuerza en su inclusión en la sociedad y en su reconocimiento, bien sea como hombre o como mujer, pero lo que no se puede permitir es que se genere desigualdad frente a personas heterosexuales. Por ello, es necesario un llamado a la justicia

de nuestro país para que legislen con este nuevo enfoque sin generar desigualdades sociales e inconformismos que a futuro no esperan.

VII. Bibliografía

- «Colombia: segundo país de Latinoamérica con más casos de homicidios contra la población trans», *INFOBAE LGTB+*, 20 de noviembre de 2022, <https://www.infobae.com/lgbt/2022/11/20/colombia-segundo-pais-de-latinoamerica-con-mas-casos-de-homicidios-contra-la-poblacion-trans/#:~:text=HH%20de%20la%20organizaci%C3%B3n%20Caribe,total%20ejerc%C3%ADan%20el%20trabajo%20sexual>.
- Domínguez, Angélica y Paula Andrea Gil. «Trans-feminicidio en Colombia: aplicación del delito de feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género», tesis de pregrado en Derecho, Universidad de Cartagena, 2018.
- Duarte Costa, Alex Junio. «El contexto histórico de la violencia contra la mujer y el papel de la psicóloga». *Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento*, 04, n.º 7 (2021): 21-37, <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/psicologia-es/historico-de-la-violencia>
- «Feminicidio, exposición de feminicidio. Recorrido. Itinerancia», *ONU Mujeres*, <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/feminicidio>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Feminicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*. San José: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH, 2008.
- «La mujer saudí ya puede conducir, pero no elegir con quién se casa», *EPSOCIAL*, 7 de marzo de 2019, <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-mujer-saudi-ya-puede-conducir-no-elegir-quien-casa-20190303123238.html>
- «La violencia hacia las mujeres trans también es violencia de género». *Amnistía Internacional*, 30 de noviembre de 2017, <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/11/4194/la-violencia-hacia-las-mujeres-trans-tambien-es-violencia-de-genero>
- Luisa Agudelo, «Mujer trans y su doble discriminación en el tipo penal de feminicidio», tesis pregrado en Derecho, Universidad EAFIT, 2020.
- «Primera condena por feminicidio a integrante de la comunidad LGBTI», *Fiscalía General de la Nación*, 18 de diciembre de 2018, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/primera-condena-por-feminicidio-a-integrante-de-la-comunidad-lgbti/>
- Ramírez, Jenny. «El feminicidio en Colombia», tesis de especialización en Derecho Penal y Criminología, Universidad La Gran Colombia, 2018.

«Violencia de género, atención integral en salud física, emocional y social». *Profamilia*, <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/>

«Violencia de género». *UNHCR ACNUR*, <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>

Arboleda Vargas, Ángela María. Jennifer Cataño López y Iván Dario Londoño Alzáte. «Percepción y posibles causas de deserción escolar de los estudiantes de los grados decimo y once pertenecientes a la población LGBTIQ+, de las instituciones educativas Públicas, Josefa Campos, Andrés Bello y Alberto Díaz Muñoz del Municipio de Bello». Trabajo de grado de especialización, Corporación Universitaria Minuto de Dios, 2022. http://uniminuto-dspace.scimago.es/bitstream/10656/16964/1/TE.GS_ArboledaAngela-CatañoJennifer-Londoñolván_2022.pdf

Arias Gómez, María Camila. Natalia Briceño Hernández, Ámbar Sánchez Latorre y Carol Pinzón Másmela. «Informe derechos humanos sobre personas LGBT 2021» Colombia Diversa. Septiembre 2022. https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2022/11/Informe-derechos-humanos_Colombia-Diversa.pdf

«Política de salud para el abordaje de las violencias de género». Ministerio de Salud, Gobierno de Chile, [s.f.].

Jurisprudencia colombiana

Corte Constitucional. Sentencia C-539, oct. 5/2016, . M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP 2190-2015, mar. 4/2015, M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1167-2022, abr. 6/2022, M. P. Myriam Ávila Roldán.

Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Garzón, Huila. Fallo n.º 063, dic. 3/2018.

Ley 1257/2008.

Ley 599/2000.